

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 102-2006-PRODUCE

Lima, 07 de abril del 2006

Visto; el Informe Técnico N° 06-2006-PRODUCE/DNA-Dm-Dac del 17 de marzo de 2006 de la Dirección de Acuicultura Continental y de la Dirección de Maricultura de la Dirección Nacional de Acuicultura;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27460 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura , establece que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) es el ente rector a nivel nacional de la actividad acuícola que promueve, norma y controla el desarrollo de dicha actividad en coordinación con los organismos competentes del Estado;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE, que aprobó el Reglamento de la Ley 27460, faculta al Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) para que, mediante Resolución del Titular del Pliego, expida las normas complementarias y reglamentarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el mencionado reglamento;

Que, el literal c) del artículo 8° del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, establece que la acuicultura comprende, entre otras, las actividades de poblamiento o repoblamiento precisando que éstas consisten en la siembra o resiembra de especies hidrobiológicas en ambientes marinos o continentales con o sin acondicionamiento del medio, con semilla del medio natural o procedente de centros de producción de semilla;

Que, el artículo 10° del citado Reglamento, en relación a la clasificación de la acuicultura, indica en su literal b), numeral 1, que la acuicultura extensiva consiste en la siembra o resiembra de especies hidrobiológicas en ambientes naturales o artificiales, cuya alimentación se sustenta en la productividad natural del ambiente, pudiendo existir algún tipo de acondicionamiento del medio; incluyendo entre otras las actividades de repoblamiento, así como la administración y manejo de áreas acuáticas a cargo de las organizaciones sociales de pescadores artesanales, comunidades campesinas o indígenas;

Que, el numeral 32.1 del artículo 32° del citado Reglamento establece que la obtención de semillas o reproductores destinados a la acuicultura puede efectuarse desde el ambiente natural o desde los centros de producción de semilla, requiriéndose para el primer caso la autorización correspondiente o concesión para la instalación de colectores otorgada por el Ministerio de la Producción , previa conformidad del Instituto del Mar de Perú- IMARPE, Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana-IIAP o de otra institución facultada por dicho Ministerio, o, en el segundo caso, de la documentación que acredite haberlos adquirido de un centro de producción de semilla;

Que, el numeral 32.2 del artículo 32° del mencionado Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 019-2003-PRODUCE, establece que el transporte de postlarvas de crustáceos

o moluscos con fines de acuicultura de un área geográfica a otra distinta a la de origen, en donde haya existido y exista la especie, requiere de un certificado de procedencia otorgado por la Dirección Nacional de Acuicultura o la Dirección Regional de Pesquería (hoy Dirección Regional de la Producción) correspondiente, en la que se señale la cantidad obtenida de la cosecha procedente de los sistemas de captación o recolección;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41° de dicho Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 019-2003-PRODUCE, establece que las acciones de poblamiento o repoblamiento con fines de aprovechamiento responsable de los recursos a cargo de comunidades indígenas o campesinas, así como de organizaciones sociales de pescadores artesanales debidamente reconocidas por el Ministerio de la Producción , otorga a sus titulares el derecho de exclusividad sobre las especies sembradas;

Que, asimismo, el numeral 41.2 del artículo 41° del referido Reglamento, dispone que las acciones de poblamiento o repoblamiento en zonas de bancos naturales son supervisadas por el Comité de Gestión Ambiental y forman parte integrante de los programas de gestión a desarrollar;

Que, por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE del 12 de diciembre del 2003, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción , que en su procedimiento N° 45 denominado “Autorización para efectuar poblamiento o repoblamiento en cuerpos de agua”, establece los requisitos para acceder a dicho derecho administrativo;

Que, resulta necesario, en aplicación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE, dictar normas técnicas complementarias para contribuir a lograr un manejo integral y sostenido de esta actividad de manera que concilie el normal desarrollo de las actividades productivas inherentes al medio acuático mediante un manejo técnico-científico, que propicie la recuperación del recurso, la creación de puestos de trabajo y la elevación del nivel socio-económico de los pescadores artesanales;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; la Ley N ° 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de La Producción ; la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE; y con las facultades conferidas en el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción , aprobado por Decreto Supremo N° 002-2002-PRODUCE;

Con los visados de la Dirección Nacional de Acuicultura, Dirección Nacional de Pesca Artesanal, Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero y la Oficina General de Asesoría Jurídica, y la opinión favorable del Viceministro de Pesquería;

SE RESUELVE:

Artículo 1° .- Aprobar las Normas Técnicas Complementarias para la autorización para el desarrollo de actividades de repoblamiento en áreas acuáticas, por parte de comunidades indígenas o campesinas, así como de organizaciones sociales de pescadores artesanales,

normas técnicas complementarias que en anexo 1 forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Transcribir la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI de la Marina de Guerra del Perú, al Instituto del Mar del Perú - IMARPE, al Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana -IIAP, al Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA, a las Direcciones Regionales de la Producción , y a las Direcciones Nacionales de Acuicultura, Pesca Artesanal, Extracción y Procesamiento Pesquero, Seguimiento, Control y Vigilancia y de Medio Ambiente de Pesquería del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese

DAVID LEMOR BEZDIN
Ministro de la Producción